

Inhabilitación y rehabilitación del fallido: Más dudas que certezas

Por Denise Lauret[1]

I. Introducción [\[arriba\]](#)

Desde tiempo inmemorial el incumplimiento de las obligaciones por parte del deudor ha tenido una connotación negativa a punto tal de ser considerado una defraudación. De ahí el carácter represivo que históricamente tuvo la quiebra, y de ahí también la explicación de los efectos y consecuencias que la misma trae aparejada para el fallido. Si bien es cierto que actualmente gran parte de dicho carácter represivo ha sido dejado de lado, aún quedan resabios de aquella concepción originaria, sobre todo en países de tradición romano germánica, a diferencia de lo que sucede con los de tradición anglosajona donde la quiebra es concebida como una eventualidad propia de las vicisitudes de la vida empresarial.

Dentro de los efectos de la quiebra, se destaca la inhabilitación del fallido, prevista en el capítulo IX de la Ley N° 24.522, arts. 234 a 238. La misma consiste principalmente en una limitación a la posibilidad de ejercicio de determinados derechos o realización de determinados actos o de desempeño de una actividad como consecuencia del estado falencial, pero no constituye una incapacidad del sujeto afectado[2][3]. En particular, el art. 238 dispone que el fallido no puede ejercer el comercio por sí o por interpósita persona, ni ser administrador, gerente, síndico, liquidador, o fundador de sociedades, asociaciones, mutuales y fundaciones.

Tampoco podrá integrar sociedades o ser factor o apoderado con facultades generales de ellas, además de otros efectos previstos por leyes especiales.

En lo que se refiere a la duración temporal de la inhabilitación, el art. 236 establece como regla la duración de un año a contar desde la sentencia de quiebra o desde que fuera fijada la cesación de pagos (para administradores de personas jurídicas que se hubiesen desempeñado como tales a la fecha de cesación de pagos pero no lo hicieron a la fecha de la quiebra), salvo los casos de reducción, prórroga o reconducción previstos por el mismo artículo.

Ahora bien, junto con la inhabilitación del fallido, la ley impone como principal efecto de carácter patrimonial de la quiebra, el desapoderamiento de los bienes, lo que implica privar al fallido de la facultad de administración y disposición de los bienes comprendidos en aquel, los que pasan a ser administrados y custodiados por el síndico. Sin embargo, cabe destacar que no se produce ninguna transferencia de propiedad pues no se trata de un modo de adquisición del dominio ya que el fallido continúa siendo titular del derecho real aunque privado del ejercicio de las facultades propias de tal derecho[4].

Así las cosas, resulta evidente la inescindible convergencia de los dos efectos mencionados, comenzando por el hecho de que el desapoderamiento tiene como límite temporal la finalización de la inhabilitación del fallido. En este marco, muchas han sido las dudas e interrogantes planteados en torno a la inhabilitación del fallido, y en particular, a su duración. En el presente trabajo se mencionarán las principales posturas vertidas sobre el

tema, y luego se ahondará en la hipótesis de prórroga de la inhabilitación por sometimiento del fallido a proceso penal y las principales discusiones suscitadas en torno a la misma: ¿a qué tipo de delito se refiere la norma? ¿Qué se entiende por “sometimiento” a proceso penal? ¿Cuál es el impacto de dicha prórroga sobre el desapoderamiento (o no) de los bienes adquiridos durante el tiempo en que el fallido estuvo rehabilitado, antes de disponerse nuevamente la inhabilitación? ¿Se trata de una nueva inhabilitación o de la continuación de la anterior como si nunca se hubiere rehabilitado?

Corresponde advertir que son muchas las incertidumbres que han surgido en torno al tópico de la inhabilitación del fallido pero por razones de extensión los mismos no serán abarcados en profundidad, sino que se expondrán las principales posturas surgidas sobre cada discusión.

II. Inhabilitación y rehabilitación: debates doctrinarios y jurisprudenciales [\[arriba\]](#)

Tal como se insinuó al inicio del presente, la inhabilitación constituye un resabio del carácter represivo que antiguamente contenía el régimen legal de la quiebra, aunque haya sido matizada con el correr del tiempo. En efecto, el sistema de la Ley N° 19.551 preveía que la inhabilitación fuera decretada mediante un incidente de calificación de conducta del cual surgiera que la quiebra era culpable o fraudulenta, en cuyo caso la inhabilitación era de cinco o diez años, respectivamente[5]. Sin embargo, este sistema de calificación fue luego dejado de lado por la ineficacia práctica que el mismo presentaba, por lo que actualmente el sistema argentino consagra un régimen de inhabilitación objetiva y automática. Objetiva ya que no depende de ninguna valoración de conducta sino que se impone por el simple hecho de verificarse el status de quiebra. Y es automática ya que opera desde su declaración y, en principio, también cesa automáticamente al cumplirse un año desde la sentencia de quiebra.

Ahora bien, con respecto a esto último, mucho se ha discutido y se discute acerca de la automaticidad, y más concretamente, del inicio y del fin de la inhabilitación.

En cuanto al inicio, algunos sostienen que para que comiencen a producirse los efectos de la quiebra es necesario que la sentencia adquiera firmeza. Otros, en sentido diametralmente opuesto, consideran que una interpretación armónica de la normativa concursal permite afirmar que los efectos se producen inmediatamente desde el dictado de la sentencia, sin necesidad de que la misma adquiera firmeza o sea publicada[6].

Otro debate similar ha generado el fin de la inhabilitación, denominada por la mayoría de los autores “rehabilitación”. Las consecuencias de ésta resultan de trascendental importancia desde que una vez que el fallido se rehabilita cesan sus interdicciones personales, y cesa asimismo el desapoderamiento de los bienes que adquiera a posteriori. Al mero efecto informativo cabe advertir que, probablemente por un defecto en la técnica legislativa, la ley no utiliza la palabra “rehabilitación” al tratar la inhabilitación en el capítulo IX, pero sí lo hace en el art. 207 al limitar temporalmente los bienes sujetos a desapoderamiento. No obstante, ambos términos son utilizados como sinónimos.

Pero más allá de las disquisiciones conceptuales, lo cierto es que en torno a la rehabilitación se discute si la misma opera “de pleno derecho”, sin que sea necesaria una declaración judicial en tal sentido, o bien si por el contrario, es necesaria una resolución judicial, y en

este último caso, también hay opiniones divididas respecto a si la resolución es constitutiva del estado o meramente declarativa.

Varios son los fallos que adhieren a una interpretación literal del art. 236, sosteniendo la operatividad automática del fin de la inhabilitación[7]. Entre ellos el más relevante es el leading case “Barreiro Ángel” en el cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación expresamente tildó de arbitraria la sentencia en la que se determinó que el cese de la inhabilitación no opera de pleno derecho al año de la fecha del decreto de quiebra sino a partir de una declaración judicial que corrobore que no se configuran los extremos para reducir o prorrogar dicho plazo, argumentando que tal requisito no surge de la letra del art. 236 de la LCQ[8]. Cabe destacar que esta es la postura que recepta la doctrina mayoritaria.

De otro costado, en el mismo fallo Barreiro, la Cámara Nacional de Apelaciones desconoció el carácter “ope legis”, sosteniendo que el cese de la rehabilitación requiere de una declaración judicial en tal sentido a fines de corroborar la inexistencia de causales de prórroga[9].

Asimismo, y siguiendo esta tesitura, la Cámara Nacional de Apelaciones, Sala F, resolvió que el cese de la inhabilitación del director de una sociedad declarada en quiebra no se produce de pleno derecho por el cumplimiento del plazo, sino que es necesario el cumplimiento de otras condiciones a fines de poder evaluarse la eventual prórroga de la inhabilitación oportunamente dispuesta. En particular, dispuso la necesidad de que el inhabilitado presente el certificado de antecedentes penales a fines de poder corroborar que no está sometido a un proceso penal.[10]

Ahora bien, tal como se adelantó precedentemente, también se discute si la resolución judicial que se pudiera dictar a los fines de la rehabilitación, reviste el carácter de constitutiva del nuevo estado o es simplemente declarativa. La doctrina y jurisprudencia mayoritaria se inclinan por sostener que la declaración judicial es meramente declarativa[11] e implica el reconocimiento de un derecho ya adquirido, certificando el cumplimiento de un plazo fijado legalmente y en consecuencia, tiene efectos retroactivos al día en que la misma operó (un año desde la sentencia de quiebra)[12]. Esto dista de tener una implicancia meramente teórica, sino que por el contrario, admitir el carácter declarativo de la resolución judicial repercute en el destino de los bienes que el fallido pudiere haber adquirido en el período inmediatamente posterior al vencimiento del plazo anual ya que una vez rehabilitado, los bienes que adquiriera no quedan sujetos a desapoderamiento[13].

En sentido contrario, en el ya mencionado caso “Barreiro”, la Cámara diferencia la operatividad de los efectos personales y patrimoniales de la quiebra. Bajo esta premisa sostuvo que mientras que los efectos personales cesan de pleno derecho al cumplirse el año desde la sentencia, ello no ocurre con los efectos patrimoniales, desde que la resolución que dispone el cese de la inhabilitación carece de efectos retroactivos, lo que implica que los bienes adquiridos hasta el momento de la rehabilitación judicialmente dictada forman parte del activo falencial. Sin embargo, se reitera que la jurisprudencia y doctrina mayoritaria, entre ellos Rivera, Roitman y Vítolo, no está de acuerdo con esta interpretación[14].

III. Consecuencias prácticas de los debates. Efectos de la rehabilitación. División del patrimonio en dos masas separadas [\[arriba\]](#)

Los distintos debates y posturas desarrolladas a lo largo del presente trabajo carecerían de sentido si no se repara en las repercusiones prácticas de la adopción de una u otra. Esto se explica en virtud de los efectos que tiene el fin de la inhabilitación en la reinserción del fallido en la vida económica pues a partir de la misma cesan las restricciones personales a las que se hallaba sometido.

Por otra parte, considerando que el desapoderamiento comprende los bienes adquiridos hasta la rehabilitación, bajo los términos del art. 107 de la Ley N° 24.522, se sigue que todos los bienes adquiridos con posterioridad a dicha fecha escapan a la persecución de los acreedores anteriores a la quiebra.

De modo tal que la rehabilitación implica la división del patrimonio del fallido en dos: una masa que continuará bajo el cuidado del síndico para su liquidación y distribución final entre los acreedores de la quiebra, y otra masa integrada por los bienes que se adquieran con posterioridad al cese de la inhabilitación, los cuales son ajenos a la quiebra, pero responderán eventualmente por deudas posteriores. A esta división del patrimonio se han referido numerosos fallos en los cuales se reafirma que los bienes adquiridos con posterioridad escapan al desapoderamiento, y en consecuencia, no responden por los saldos que el fallido quedare adeudando en el concurso[15].

En este contexto, surge la necesidad de determinar si la inhabilitación opera ministerio legis al momento de cumplirse el plazo, o bien si la misma se torna operativa recién a partir de una resolución judicial que así lo disponga, tal como se explicó en párrafos anteriores. En este sentido, y siguiendo la línea sentada por la Cámara en “Barreiro, se ha resuelto que la rehabilitación no es automática ya que a fines de disponerla resulta necesario comprobar que no media causal para prorrogarla, y en consecuencia, las restricciones pesan sobre los bienes adquiridos hasta el decreto que dispone la rehabilitación[16].

Más allá de lo sostenido por la doctrina y jurisprudencia minoritaria[17], lo cierto es que no en vano la ley en su texto utiliza la expresión “de pleno derecho” al referirse al cese de la inhabilitación, por lo que resultaría una interpretación contra legem exigir lo contrario. Si bien en la práctica de ordinario el fallido le solicita al juez que decrete la rehabilitación, la misma, al tener carácter declarativo, tendrá efectos retroactivos al momento de cumplirse el año desde la sentencia de quiebra. Bajo este razonamiento, considero que los bienes adquiridos por el fallido con posterioridad al cumplimiento del plazo pero antes del dictado judicial de su rehabilitación, escapan al desapoderamiento[18]. Ello así siempre que no concurra la causal de prórroga prevista por la ley, la que será analizada a continuación.

IV. Hipótesis de prórroga de la inhabilitación por sometimiento a causa penal [\[arriba\]](#)

Ya se adelantó al comienzo del presente que la Ley N° 24.522, en su art. 236, prevé que la inhabilitación puede reducirse o dejarse sin efecto si el fallido no está incurso prima facie en un delito penal. Por el contrario, la rehabilitación puede prorrogarse o retomar su vigencia si el fallido es sometido a proceso penal, supuesto en el cual durará hasta el dictado del sobreseimiento o absolución.

Nuevamente aquí la vaguedad de la ley ha generado interrogantes y el surgimiento de posturas dispares en torno a su interpretación. En primer lugar, surge la duda respecto a qué delitos se refiere el precepto legal. Algunos consideran que sólo quedarían comprendidos los delitos

de quiebra, específicamente contemplados en los arts. 176 a 180 del Código Penal[19]. Otros sostienen que quedan comprendidos todos los delitos cuyo bien jurídico protegido sea el orden económico[20]. Por último, se ha sostenido que el proceso penal al que esté sometido el inhabilitado no debe ser necesariamente uno de los tipos penales de la quiebra fraudulenta, pero sujetando tal amplitud a que exista un nexo razonable de vinculación entre la situación de insolvencia y el delito en el que el fallido se encuentre incurso[21].

Por otra parte, se discute qué debe entenderse por sometimiento a proceso penal.

Algunos autores, como Roitman, Vitolo y Di Tullio, entienden que el acto procesal operante es el auto de procesamiento. Otros, en cambio, afirman que es necesario que al sujeto se lo haya citado a declaración indagatoria, ya que recién a partir de ese momento existe imputación y el juez tiene la alternativa de procesar, sobreseer, o bien declarar que no hay mérito para proceder en una u otra forma[22]. Cabe advertir que autores de renombre como Creus, Martorell, Erbeta, entre otros, comparten esta última posición. Por último, algunos sostienen que el proceso existe desde el inicio mismo de la instrucción y no desde el auto de procesamiento.

Ahora bien, una tercera cuestión corresponde analizar en torno a esta hipótesis y tiene que ver con el destino de los bienes que hayan sido adquiridos en el entre tiempo transcurrido desde que el fallido se rehabilitó hasta que se dispone nuevamente la inhabilitación por el sometimiento a proceso penal. ¿La inhabilitación renace desde el principio o bien hay un gap en el que el fallido estuvo rehabilitado? ¿La prórroga de la inhabilitación ocasiona nuevamente desapoderamiento?

Nuevamente en este tópico se encuentra doctrina y jurisprudencia dispares, surgidas a causa de la falta de precisión de la ley. Por un lado, algunos sostienen que la nueva inhabilitación dispuesta por procesamiento penal no tiene ningún efecto respecto de los bienes adquiridos después de la rehabilitación ya que afirman que con la rehabilitación del fallido culmina el desapoderamiento. Esta línea de pensamiento, que se aferra en el desdoblamiento de patrimonio ocasionado con la rehabilitación, sostiene que los bienes adquiridos con posterioridad no podrían ser agredidos por los acreedores de la quiebra. Es decir, que si el fallido rehabilitado es nuevamente inhabilitado por encontrarse sometido a un proceso penal, no se generará un nuevo desapoderamiento que implique agregar nuevos bienes a la masa de la quiebra[23].

De otro costado, y a partir de una interpretación apegada a la letra de la ley, jurisprudencialmente la sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones ha resuelto que los términos “retoma su vigencia” utilizado por el art. 236 LCQ, implica que las consecuencias del desapoderamiento previstas por el art. 107 LCQ nunca cesaron. Bajo esta tesitura, no se trataría entonces de una nueva inhabilitación la que se impone al fallido, sino que corresponde actuar como si la rehabilitación nunca se hubiese verificado. Por lo tanto, y aquí la consecuencia práctica, se resolvió que los bienes adquiridos en esa etapa quedan comprendidos en el desapoderamiento y responden por las deudas de la quiebra[24].

En contra a esta postura podría argüirse que el tribunal, con su decisión, por un lado ampara a los acreedores de la quiebra, pero al mismo tiempo desprotege a los acreedores posteriores al decreto falencial al sustraer los bienes adquiridos con posterioridad como garantía de cobro de estos últimos para integrarlos al activo de la quiebra. Sin embargo, no se puede perder de

vista lo manifestado por la Cámara respecto a la necesidad de atenerse a la letra de la ley, independientemente de que se pueda estar de acuerdo o no con su mandato. En este sentido, la ley es clara al prever que la inhabilitación se prorroga o retoma su vigencia. Si el legislador hubiere querido que se trate de una nueva inhabilitación (en cuyo caso los bienes adquiridos en el inter tempore escaparían al desapoderamiento) la redacción de la norma hubiera sido distinta.

V. Conclusión [\[arriba\]](#)

A lo largo de la exposición realizada en el presente se ha procurado exponer las principales controversias y tesis adoptadas por la doctrina y la jurisprudencia en torno al instituto de la inhabilitación del fallido luego de haberse eliminado legalmente la calificación de conducta del fallido.

Luego de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo Barreiro, y considerando las palabras utilizadas por la ley, resulta difícil negar que siempre que no se dé una causal de prorroga o reducción, la inhabilitación del fallido cesa automáticamente y de pleno derecho una vez cumplido el plazo de un año previsto por la ley. Ello, sin perjuicio de que en la práctica profesional lo usual es que el fallido solicite al juez el dictado de una resolución de rehabilitación. En efecto, considero que esto es lo más conveniente a fines de otorgar certeza, seguridad, confianza y publicidad sobre el nuevo estado del sujeto, aun cuando el carácter de la resolución sea meramente declarativo.

Respecto a la hipótesis de prórroga de la inhabilitación por sometimiento a proceso penal, aun cuando pudiera reprocharse que la postura es demasiado amplia, considero que si la ley no distingue, deben considerarse comprendidos todos los tipos penales, siempre que guarden una adecuada relación de causalidad con el estado de cesación de pagos. Sea que se requiera auto de procesamiento o declaración de indagatoria, una vez sometido a proceso penal, la inhabilitación debe prorrogarse si aún no cesó, o retomar su vigencia en caso contrario.

Y respecto a esto último, y a partir de una interpretación literal del texto de la ley, considero que se trata de la misma rehabilitación como si nunca hubiera cesado. En consecuencia, en mi opinión, los bienes que haya adquirido en ese gap temporal, deben quedar sometidos a desapoderamiento, a fines de salvaguardar el derecho de propiedad de los acreedores de la quiebra. Ello así, a fines de evitar que se utilice el mecanismo de la quiebra como un artilugio de reorganización económica a costa de sus acreedores por parte de fallidos ladinos a los que se les permita desafectar bienes recibidos con posterioridad del pago de sus acreedores anteriores.

De esta manera, para aquellos deudores que cayeron en insolvencia por cuestiones del contexto económico, o vicisitudes o situaciones particulares, la rehabilitación les permitirá un nuevo comienzo en su camino de negocios. En cambio, aquellos que se ven expuestos a la justicia penal por existir indicios o dudas respecto a su eventual actuar delictivo vinculado con la falencia, no gozarán de los beneficios de la rehabilitación hasta tanto sean sobreseídos, condenados o absueltos.

Por último, no se puede dejar de mencionar que la adhesión a una u otra postura puede llevar a la generación de injusticias para algunos, y que estas cuestiones serían fácilmente resueltas a partir de una modificación normativa que brinde respuestas claras a los diversos

interrogantes planteados. Así, con independencia de la adhesión o no a la postura que pudiera adoptar el legislador plasmada en una ley, al menos se brindaría certeza a la resolución de los casos planteados judicialmente.

Notas [\[arriba\]](#)

[1] Alumna de la Maestría en Derecho Empresario de la Facultad de Derecho de la Universidad Austral. Trabajo elaborado para la materia Crisis, insolvencia y reestructuración empresarial.

[2] Cfr. RIVERA, JULIO C., “Instituciones de Derecho Concursal”, 2da edición actualizada, Tomo II, Ed. Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, pág. 313.

[3] Cfr. O´REILLY, CRISTINA, “Rehabilitación del fallido”, en La Ley 06/09/2012, pág. 1, cita online: AR/DOC/3747/2012.

[4] Cfr. HEREDIA, PABLO, “Tratado Exegético de Derecho Concursal”, Ed. Abaco, Buenos Aires, 2015, Tomo III, pág. 958.

[5] O´REILLY, CRISTINA, op. cit., pág. 3.

[6] Ibidem.

[7] Vgr. CNCom, Sala B, Wagner, Mario s/ quiebra, 25-02-2011; CNCom, Sala B, Allegue, Marcelo Roberto s/su propia quiebra, 09-09-2009; CIVyComRosario, Sala IV, Bustos, Ramón, 17-03-2016.

[8] CSJN, Barreiro Ángel s/ quiebra, 02-02-2010.

[9] Ibidem.

[10] CNCom, Sala F, Red Company S.A. s/Quiebra, 05/04/2018.

[11] Cfr. JUNYENT BAS, FRANCISCO A, IZQUIERDO, SILVINA “La rehabilitación: alternativa particular de conclusión de la quiebra”, en La Ley, 01-08-2008, cita online: AR/DOC/1842/2008.

[12] CCIVyComRosario, Sala IV, Bustos, Ramón, 17-03-2016.

[13] Cfr. TÉVEZ, ALEJANDRA N., LEVINSONAS, DANIEL M, “Desapoderamiento y rehabilitación del fallido sometido a proceso penal. Implicancias patrimoniales en la quiebra”, en La Ley 03/07/2013, pág. 2. Cita online: AR/DOC/2453/2013.

[14] RIVERA, ROITMAN, VITOLO, “Ley de Concursos y Quiebras”, Rubinzal-Culzoni, 3ra edición, Buenos Aires, 2006, tomo III, pág. 433.

[15] CNCom, Sala E, Minujin, Reynaldo Noe s/quiebra, 29/06/2009; CNCom, Sala B, Spertino, Alicia s/ quiebra, 09/06/2009; CNCom, Sala B, Canda, José Antonio s/quiebra, 25/08/2008; CNCom, Sala D, Lynch, Juan Manuel Patricio s/ quiebra, 05/06/2008; CNCom, Sala A, Guerrero Verónica M. J s/quiebra, 24/05/2007.

[16] CNCom, Sala A, Ten Gráfica S.H. s/ quiebra, 18/09/2007.

[17] En línea con esta postura: CESADÍO, MARTÍNEZ, CLAUDIO ALFREDO, “Cese de la inhabilitación y rehabilitación de los fallidos en la opinión de la CSJN”, en La Ley, 06/09/2010, cita online: AR/DOC/5966/2010.

[18] En este sentido se expide expresamente el fallo CNCivCom Rosario, Sala IV, Bustos, Ramón s/quiebra, 17/03/2006.

[19] DASSO, ARIEL Á., citado por TÉVEZ, ALEJANDRA N., LEVINSONAS, DANIEL M, op. cit., pág. 5.

[20] En este sentido, CNCom, Sala A, Bunge, Augusto M. s/quiebra, 29/03/2007:

“Corresponde prorrogar la inhabilitación del fallido, si éste se encuentra imputado en orden

al delito de defraudación por administración fraudulenta, pues dicho delito supone la causación de un perjuicio susceptible de afectar el orden público económico y el tráfico normal de los negocios”.

[21] O'REILLY, CRISTINA, op. cit., pág. 11.

[22] FERNANDEZ MOORES, JAVIER E, “Inhabilitación del fallido”, en La Ley, cita online: AR/DOC/2918/2006.

[23] RUBIN, MIGUEL E., “La necesidad de reforma del régimen represivo concursal. La inaudita nueva inhabilitación para los quebrados no comerciantes sometidos a proceso penal”.

[24] CCom, Sala B, Moiguer Fernando Marcelo s/ quiebra, 07/12/2010.